

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013)

RADICADO	050013333 011 2013 00320 00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER URIBE Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL; DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES; FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	Adiciona auto

OBJETO

Procede esta agencia judicial a resolver la petición de Aclaración y Adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de data 9 de octubre del año en curso, a través del cual se resolvió recurso de reposición.

Con apoyo de los artículos 309 y 311 del C. de P. Civil, dentro del término de ejecutoria de la providencia antes enunciada, el memorialista pretende se aclare la expresión "*Teniendo en cuenta que el escrito contentivo del recurso se refiere a cada uno de los numerales de inadmisión, sólo se analizarán aquellos que realmente ofrecen resistencia frente a lo solicitado*" a fin de que de indique si los numerales 7, 10, 11, 12 y 13 del escrito de reposición comportan o no resistencia y por ende debieron ser objeto de pronunciamiento y en tal sentido se adicione el auto.

Para resolver se

CONSIDERA:

El art. 311 del C.P.C. determina:

“ARTÍCULO 311. ADICION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la

demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Dice el demandante que el Juzgado debió pronunciarse en relación con los numerales 7, 10, 11, 12 y 13 del auto de inadmisión, toda vez que el sí ofreció resistencia y que el Juzgado no se pronunció.

Pues bien revisado el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante, el Juzgado encuentra que le asiste razón al demandante, y en consecuencia, procederá a adicionar el auto mediante el que se resolvió el recurso de reposición en cada uno de los puntos señalados, en el auto de inadmisión:

En cuanto al numeral 7 no procede la reposición del auto, toda vez que sí bien el demandante señala a folio 31 del expediente la cuantía en la suma de 222.400.000, sin embargo no explica razonadamente de donde obtiene la citada suma, requisito que corresponde a lo señalado en el art. 162 numeral 6 del CPACA.

En relación con el numeral 10 tampoco se repone el auto, toda vez que la dirección electrónica es requisito de la demanda de conformidad con el art. 162 numeral 7 del CPACA, dado que lo potestativo es el aporte de la dirección electrónica del demandante y su apoderado, más no la de las entidades demandadas, dado que con ellas la notificación siempre debe llevarse a cabo mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico según lo dispone el art. 199 del CPACA.

En lo relativo al numeral 11 tampoco se repone el auto toda vez que una interpretación sistemática del art. 162 y 199 del CPACA, determinan la necesidad del CD, para poder llevar a cabo la notificación electrónica a las partes.

Tampoco se repone en relación con el numeral 3 toda vez que a folio 1 en la referencia, el demandante incluye al Ministerio de Justicia como demandado, sin embargo no aporta el poder que lo faculta para demandar a esa entidad de derecho público.

No se repone por el numeral 5, toda vez que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 1285 de 2009, así mismo debe aclararse el nombre de las partes, toda vez que a folio 1, se consigna el nombre de MARTHA CECILIA EUGENIA, como demandante y sin embargo según poder obrante a folio 26, la demandante es MARTHA CECILIA URIBE VELASQUEZ, además que no obra la presentación personal de la citada señora, ni de la demandante ANA MARIA URIBE VELASQUEZ, por lo que se requiere corrección o aclaración con relación a las mencionadas demandantes.

No se repone el numeral 6 porque la conciliación es requisito de procedibilidad para demandar a la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA, según lo dispuesto en la ley 1285 de 2009.

No se repone el numeral 8 toda vez que la ley 1563 de 2013, entró en vigencia el 15 de Julio de 2013, y aunque la demanda fue presentada posteriormente, el demandante nada indicó en relación con las excepciones para no pagar arancel judicial.

No se repone el numeral 9, toda vez que de conformidad con el art. 199 numeral 5 del CPACA, en el Juzgado debe quedar una copia de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados.

No se repone el numeral 12, porque de lo subsanado también se debe correr traslado a las partes, porque la subsanación hace parte integral de la demanda, además el CD se requiere para hacer la notificación electrónica.

No se repone el numeral 13 toda vez que desde hace varios años, el Consejo de Estado dejó de utilizar los gramos oro, para expresar el valor de los perjuicios inmateriales, y de conformidad con el art. 162 numeral 2 del CPACA las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, de suerte que los gramos oro no permiten precisión, por no ser una medida actualmente utilizada para la expresión del valor de los mencionados perjuicios.

Cabe precisar que no procede aclaración del auto sino adición, dado que se resuelve sobre los puntos que el demandante aduce como no decididos en auto que resolvió el recurso de reposición.

Así las cosas, éste Juzgado

RESUELVE

Adicionar la parte resolutive del auto de fecha 9 de octubre de 2013, con un inciso adjunto que es el siguiente:

“La negativa de reponer la decisión, comprende todos los numerales de inadmisión, de que trata el auto de fecha 9 de septiembre de 2013”.

Notifíquese y Cúmplase

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. ____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO